

COORDINACIÓN DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO



Recinto de Donceles, a 5 de marzo de 2019
CCDMX/CGPPT/027/19
ASUNTO: INSCRIPCIÓN DE INICIATIVA

LIC. ESTELA CARINA PICENO NAVARRO
COORD. GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
I LEGISLATURA
P R E S E N T E

A nombre de la Diputada **JANNETE ELIZABETH GUERRERO MAYA**, Diputada Local del Congreso de la Ciudad de México, por la I Legislatura, y vicecoordinadora del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, con fundamento en los artículos 30, numeral 1, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12, fracción II, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5, fracción II, 95, fracción II, y 96, del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México; remito a usted la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA EL CAPÍTULO VI BIS, AL TÍTULO SEXTO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL**, en materia de publicación y difusión de contenido sexual y/o erótico por cualquier medio de las tecnologías de la información, para que se inscriba en la orden del día de la sesión ordinaria que tendrá lugar el 5 de marzo del año en curso.

Sin otro particular, agradezco la atención prestada a esta misiva y le reitero mis más cordiales saludos.

ATENTAMENTE

Carolina Betsabé Martínez García
Asesora

Stamp: LEGISLATURA I, - 4 MAR 2019, 00002658, 13-45 AM, Recibido



I LEGISLATURA

Iniciativa con proyecto de decreto que adiciona el Capítulo VI BIS, al Título Sexto, del Código Penal para el Distrito Federal, para tipificar como delito y sancionar la publicación y difusión de contenido sexual y/o erótico por cualquier medio de las tecnologías de la información y comunicación.

**DIPUTADO JOSÉ DE JESÚS MARTÍN DEL CAMPO CASTAÑEDA,
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA,
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO,
PRESENTE. –**

La que suscribe, **JANNETE ELIZABETH GUERRERO MAYA**, Diputada Local en el Congreso de la Ciudad de México, por la I Legislatura, e integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, con fundamento en los artículos 30, numeral 1, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12, fracción II, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5, fracción II, 95, fracción II, y 96, del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México; someto a la consideración de esta Honorable Soberanía, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA EL CAPÍTULO VI BIS, AL TÍTULO SEXTO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL**, en materia de **publicación y difusión de contenido sexual y/o erótico por cualquier medio de las tecnologías de la información y comunicación**, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El derecho de acceso y uso de las tecnologías de la información y comunicación, así como el *derecho de acceso a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluida la banda ancha e internet*, se consolida en el párrafo tercero del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Estos derechos fundamentales han sido reconocidos y garantizados, a favor de las personas, a través del decreto por el cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones jurídicas a la Ley Suprema del país, relativas a las telecomunicaciones y competencia económica, decreto que se promulgó y publicó en el Diario Oficial de la Federación, vigente en el Sistema Jurídico Mexicano a partir del 11 de junio de 2013.¹

El derecho de acceso y uso de las tecnologías de la información y comunicación, conforme a la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) *"comprende la libertad de las personas de acceder y usar eficazmente las tecnologías, navegar por la banda ancha, adquirir información, interactuar y formar parte de la sociedad de la información, sin importar condiciones sociales o económicas"*.²

En el artículo 1°, párrafos primero y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala en términos generales, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Ley Suprema del país y tratados internacionales del que sea parte el Estado mexicano. Además, alude que todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas.

¹ http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_208_11jun13.pdf

² CNDH, SEP e INEHRM. *Derecho de Acceso y Uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación*. 2015, pp. 13-17, https://www.inehrm.gob.mx/work/models/Constitucion1917/Resource/1351/Derecho_Acceso_TIC.pdf



I LEGISLATURA

Iniciativa con proyecto de decreto que adiciona el Capítulo VI BIS, al Título Sexto, del Código Penal para el Distrito Federal, para tipificar como delito y sancionar la publicación y difusión de contenido sexual y/o erótico por cualquier medio de las tecnologías de la información y comunicación.

Por lo tanto, de acuerdo con la interpretación sistemática constitucional de los artículos 1°, párrafos primero y tercero, y 6°, párrafo tercero, las autoridades del Estado mexicano, tienen la **obligación de tutelar y salvaguardar el derecho de las personas de acceder a las tecnologías de la información y comunicaciones**, es decir, que todas las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de sus atribuciones administrativas y legales que les atribuye el sistema jurídico mexicano, tienen la **obligación de promover, respetar, proteger y garantizar el derecho de acceso y uso de las tecnologías de la información y comunicaciones**, derecho que debe incluir los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, éste último relativo a la banda ancha e internet; todo ello en pro de las personas como sujetos titulares de derechos humanos.

El **disfrute y goce del derecho de acceso y uso de las tecnologías de la información y comunicación** debe realizarse **con pleno respeto a los derechos humanos y dignidad de las personas**, principio de corte constitucional y convencional que permea en todos los ordenamientos que configuran y conforman el Sistema Jurídico Mexicano, que además del disfrute de los derechos, permite el desarrollo de la personalidad, por tanto, **la dignidad humana no debe identificarse ni confundirse como un principio meramente moral** de acuerdo con la interpretación que realizó el máximo tribunal constitucional del país, a través de la jurisprudencia constitucional que emitió la Primera Sala, al resolver un amparo directo en revisión 1200/2014, que a la letra dice:

DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS, NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA.

La dignidad humana no se identifica ni se confunde con un precepto meramente moral, sino que se proyecta en nuestro ordenamiento como un bien jurídico circunstancial al ser humano, merecedor de la más amplia protección jurídica, reconocido actualmente en los artículos 1°, último párrafo; 2°, apartado A, fracción II; 3°, fracción II, inciso c); 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto, el Pleno de esta Suprema Corte ha sostenido que la dignidad funge como un principio jurídico que permea en todo el ordenamiento, pero también como un derecho fundamental que debe ser respetado en todo caso, cuya importancia resalta al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad. Así las cosas, la dignidad humana no es una simple declaración ética, sino que se trata de una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de la persona y por el cual se establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso los particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo, entendida ésta –en su núcleo más esencial– como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada.



I LEGISLATURA

Iniciativa con proyecto de decreto que adiciona el Capítulo VI BIS, al Título Sexto, del Código Penal para el Distrito Federal, para tipificar como delito y sancionar la publicación y difusión de contenido sexual y/o erótico por cualquier medio de las tecnologías de la información y comunicación.

Jurisprudencia (Constitucional), Primera Sala, Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, libro 33, agosto de 2016, tomo II, número 2012363, Décima Época.³

Desafortunadamente, en el ejercicio del disfrute y goce del derecho de acceso y uso de las tecnologías de la información y comunicación, se vulneran derechos humanos cuando un usuario comparte información propia o personal a otro, y éste, sin su consentimiento, la publica y difunde.

Si el receptor, sin autorización, distribuye pertenencias del remitente, transgrede derechos tales como: ***el de la vida privada o intimidad, a la identidad, al libre desarrollo de una personalidad, a una vida libre de violencia y a la integridad personal, a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral; además de menoscabar y transgredir la dignidad,*** de acuerdo con la teoría ius-positivista de los derechos humanos.

Conforme a la tesis descrita en el párrafo previo, antes de las reformas constitucionales y legales de julio de 2011 en materia de derechos humanos, de telecomunicaciones y competencia económica, el crecimiento acelerado de las tecnologías de la información y comunicación, el *boom* de las redes sociales y el fácil acceso al internet vía banda ancha fija, y ahora móvil por teléfonos inteligentes o cualquier medio electrónico, las personas menores y mayores de 18 años de edad envían con o sin consentimiento, información, de otros, que en algunos casos tiene contenido sexual y/o erótico distintos a la pornografía.

Los contenidos sexuales y/o eróticos que se envían, en la mayoría de los casos, son difundidos o publicados por el receptor sin consentimiento del remitente, práctica conocida o denominada "*sexting*", término compuesto de dos vocablos, el primero relativo al sexo, el segundo relacionado con el envío de mensajes de texto, ello, de acuerdo a información integrada en el libro ***Estudios Aplicados Sobre la Libertad de Expresión y el Derecho a la Información*** coordinado por el Maestro Ernesto Ibarra Sánchez, investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México (IIJ-UNAM), publicado en mayo de 2014.

En el libro, el Maestro Ibarra, señala que el *sexting* consiste en la difusión o publicación de contenidos, principalmente fotografías y videos, de tipo sexual producidos por el remitente con teléfonos móviles o dispositivos tecnológicos.

Es importante precisar que la palabra *sexting* fue ingenjada por el Instituto Nacional de Tecnologías de la Comunicación (INTECO), del gobierno de España.

El INTECO refiere que las tres características principales que distinguen el *sexting* son:

³<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=2012363&Dominio=Rubro,Texto&TA TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Dsde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2012363&Hit=1&IDs=2012363&tipoTesis=&Semanao=0&tabla=&Referencia=&Tema=>



Iniciativa con proyecto de decreto que adiciona el Capítulo VI BIS, al Título Sexto, del Código Penal para el Distrito Federal, para tipificar como delito y sancionar la publicación y difusión de contenido sexual y/o erótico por cualquier medio de las tecnologías de la información y comunicación.

1. Por norma general los contenidos se crean y difunden por los protagonistas, sin que prive coacción o sugestión alguna.
2. Para la práctica del sexting es necesario disponer de dispositivos tecnológicos y conexión a internet.
3. El protagonista crea imágenes de sí mismo en situación erótica o sexual, atrevida o sugerente pero sin contenido sexual explícito.

El (INTECO), refiere que el sexting trae consigo riesgos diversos como amenazas a la privacidad, ciberbullying o ciber acoso entre iguales con el fin de humillar e insultar a la persona que se tomó la foto, sextorsión por parte del receptor de los contenidos con el objetivo de conseguir más imágenes del remitente, entre otros.

El sexting no respeta condición social, económica y política, tampoco edad, aunque ataca en mayor medida al sector adolescente.

En el derecho comparado estatal, únicamente *Chihuahua y Sonora han tipificado el sexting como delito, sancionándolo en sus respectivos códigos penales.* En tanto que, el *Estado de Querétaro lo refiere en su Ley de Educación,* con el fin de sensibilizar a la comunidad estudiantil, para prevenirlo, y el *Estado de Hidalgo emitió en diciembre de 2018 el Protocolo para la Prevención, Detención y Actuación en caso de SEXTING⁴.*

DERECHO COMPARADO ESTATAL: REGULACIÓN DEL SEXTING		
<p>CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA</p> <p>TÍTULO QUINTO DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y LA SEGURIDAD SEXUALES Y EL NORMAL DESARROLLO PSICOSEXUAL</p> <p>CAPÍTULO VII SEXTING</p>	<p>CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SONORA</p> <p>TÍTULO QUINTO DELITOS CONTRA EL DESARROLLO Y DIGNIDAD DE LAS PERSONAS</p> <p>CAPÍTULO I</p>	<p>LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO</p> <p>TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>CPAÍTULO ÚNICO NATURALEZA Y OBJETO</p>

4

[http://h-periodico.hidalgo.gob.mx/pod/services/visualiza.php?doc=2018 dic 10 alc3 50&format=pdf&subfolder=&page=\[*,0\]](http://h-periodico.hidalgo.gob.mx/pod/services/visualiza.php?doc=2018_dic_10_alc3_50&format=pdf&subfolder=&page=[*,0])



Iniciativa con proyecto de decreto que adiciona el Capítulo VI BIS, al Título Sexto, del Código Penal para el Distrito Federal, para tipificar como delito y sancionar la publicación y difusión de contenido sexual y/o erótico por cualquier medio de las tecnologías de la información y comunicación.

I LEGISLATURA

	EXPOSICIÓN PÚBLICA DE PORNOGRAFÍA, EXHIBICIONES OBSCENAS Y SEXTING	
<p>Artículo 180 Bis. - A quien reciba u obtenga de una persona, imágenes, textos o grabaciones de voz o audiovisuales de contenido erótico o sexual y las revele o difunda sin su consentimiento y en perjuicio de su intimidad, se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y de cien a doscientos días de multa.</p> <p>Las penas a que se refiere el presente artículo, se aumentarán en una mitad cuando el delito se cometa en contra de una persona menor de catorce años o que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo, aun y cuando mediere su consentimiento.</p>	<p>Artículo 167 Bis. - A quien reciba u obtenga de una persona, imágenes, textos o grabaciones de voz o audiovisuales de contenido erótico, sexual o pornográfico y las revele o difunda sin su consentimiento y en perjuicio de su intimidad, a través de mensajes por teléfono, publicaciones en redes sociales, correo electrónico o cualquier otro medio, se le impondrá de uno a cinco años de prisión y de ciento cincuenta a trescientas Unidades de Medida y Actualización.</p> <p>Las penas a que se refiere el presente artículo, se aumentarán en una mitad cuando el delito se cometa en contra de una persona menor de edad o que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo, aún y cuando mediere su consentimiento.</p>	<p>Artículo 4. - La educación que ...</p> <p>El criterio que orientará a la educación que se imparte en la Entidad, se basará en los resultados del progreso científico y tecnológico, combatirá la ignorancia en sus causas y efectos, las servidumbres, los fanatismos, los prejuicios, la formación de estereotipos, y la discriminación, así como la violencia, especialmente la que se ejerce contra las mujeres, niñas, niños, jóvenes y adolescentes, debiendo implementar políticas públicas, orientadas a la transversalidad de criterios en los órdenes de gobierno estatal y municipales.</p> <p>Además:</p> <p>I a la V. ...</p> <p>VI. Promoverá el acceso a las redes de comunicación internacional denominadas internet, como parte de la educación que se imparta en el Estado, con lo que se contribuirá a procurar las condiciones de libertad de expresión, comunicación e información de los educandos;</p>

Handwritten signature



I LEGISLATURA

Iniciativa con proyecto de decreto que adiciona el Capítulo VI BIS, al Título Sexto, del Código Penal para el Distrito Federal, para tipificar como delito y sancionar la publicación y difusión de contenido sexual y/o erótico por cualquier medio de las tecnologías de la información y comunicación.

VII. Será de calidad, entendiéndose por ésta la congruencia entre los objetivos, resultados y procesos del sistema educativo, conforme a las dimensiones de eficacia, eficiencia, pertinencia y equidad;

VIII. Preverá la comisión de delitos en materia de tecnologías y cibernética, advirtiendo de los riesgos por el uso de internet y las redes sociales, en los términos de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos y la Ley para Prevenir, Investigar, Sancionar y Reparar la Desaparición de Personas en el Estado; y

IX. Fomentará entre los educandos el uso adecuado de las tecnologías de la información y la comunicación, el conocimiento y la conciencia respecto a las mejores prácticas para hacer uso adecuado de internet y de las redes sociales.

Artículo 11. La educación que ...

I a la XIX. ...

81



I LEGISLATURA

Iniciativa con proyecto de decreto que adiciona el Capítulo VI BIS, al Título Sexto, del Código Penal para el Distrito Federal, para tipificar como delito y sancionar la publicación y difusión de contenido sexual y/o erótico por cualquier medio de las tecnologías de la información y comunicación.

		<p>XX. Proporcionar los principios básicos de protección civil, migración y adaptación ante los efectos que presenta el cambio climático y otros fenómenos naturales;</p> <p>XXI. Fomentar programas, políticas y foros, tendientes a sensibilizar y concientizar a educandos y padres de familia, sobre el problema del acoso escolar y violencia entre los alumnos, con la finalidad de diagnosticar, prevenir y erradicar estas prácticas en el sistema educativo; y</p> <p>XXII. Promover el uso responsable y seguro de internet y de las redes sociales digitales.</p>
--	--	--

DEL PROYECTO DE DECRETO:

La presente iniciativa que adiciona el Capítulo VI BIS "PUBLICACIÓN Y DIFUSIÓN DE CONTENIDO SEXUAL Y/O ERÓTICO POR CUALQUIER MEDIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN", al Título Sexto "DELITOS CONTRA EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD COMETIDOS EN CONTRA DE LAS PERSONAS MAYORES Y MENORES DE DIECIOCHO AÑOS DE EDAD O PERSONAS QUE NO TENGAN CAPACIDAD PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO O PERSONAS QUE NO TENGAN LA CAPACIDAD DE RESISTIR LA CONDUCTA", del Código Penal del Distrito Federal; tiene como objetivo *tipificar como delito la difusión y publicación de contenido sexual y/o erótico por cualquier medio de las tecnologías de la información y comunicación.*

Lamentablemente, la publicación y difusión de contenidos por medios electrónicos trasgrede los derechos fundamentales de la vida privada o intimidad, a la identidad, al libre desarrollo de la personalidad, a la vida libre de violencia e integridad personal, a vivir en condiciones de bienestar y al sano desarrollo integral, además de vulnerar y menoscabar la dignidad humana de la víctima; principios y derechos fundamentales que se transgreden por el receptor cuando los difunde y publica sin consentimiento pleno del remitente, aunque éste los hubiere compartido voluntariamente.



I LEGISLATURA

Iniciativa con proyecto de decreto que adiciona el Capítulo VI BIS, al Título Sexto, del Código Penal para el Distrito Federal, para tipificar como delito y sancionar la publicación y difusión de contenido sexual y/o erótico por cualquier medio de las tecnologías de la información y comunicación.

Tipificar como delito en el Código Penal para el Distrito Federal este acto que vulnera derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de la Ciudad de México, y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **tiene la finalidad de aplicar sanciones privativas de la libertad y multas económicas, de prevenir actos indebidos, y coadyuvar a resarcir las afectaciones que se ocasionen a la esfera jurídica del afectado, no olvidemos que es obligación de la autoridad proteger, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos**, ello de acuerdo con el control de constitucionalidad y de convencionalidad, criterios concebidos en la reforma constitucional Federal en materia de reconocimiento de derechos humanos y sus garantías, de junio de 2011.

Cabe precisar que las sanciones que se buscan imponer son de **carácter diferenciado**, es decir, procuran resarcir los daños ocasionados por la vulneración de los derechos fundamentales del afectado, **ello no puede lograrse por analogía y mayoría de razón, tampoco fundarse por los principios generales del derecho**, de ser así, se incumpliría con lo mencionado en los párrafos tercero y cuarto del artículo 14° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo tanto, la iniciativa de reforma legal al Código Penal para el Distrito Federal, que someto a la consideración de esta Honorable Soberanía, pretende que las **sanciones de privación de la libertad y de día multa sean de carácter diferenciado, incluso la persecución del delito en oficio y querrela:**

1. De **tres a seis años de prisión y de mil a dos mil días de multa**, cuando la publicación y difusión de contenidos sexuales y/o eróticos, **involucre a mayores de 18 años de edad**, es decir, que el remitente y el receptor sean mayores de 18 años; este delito se perseguirá por **querrela**, y
2. De **siete a 14 años de prisión y de dos mil quinientos a cinco mil días de multa**, cuando la publicación y difusión de contenidos sexuales y/o eróticos, **involucre a un mayor de 18 años y menor de esta edad**, es decir, que el remitente sea menor de 18 años y el receptor mayor; este delito se perseguirá por **oficio**.

En el siguiente cuadro comparativo se materializa lo descrito previamente:

<p>CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL</p> <p>TÍTULO SEXTO</p> <p>DELITOS CONTRA EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD COMETIDOS EN CONTRA DE LAS PERSONAS MAYORES Y MENORES DE DIECIOCHO AÑOS DE EDAD O PERSONAS QUE NO TENGAN CAPACIDAD PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO O PERSONAS QUE NO TENGAN LA CAPACIDAD DE RESISTIR LA CONDUCTA</p>
<p>CAPÍTULO I</p>



Iniciativa con proyecto de decreto que adiciona el Capítulo VI BIS, al Título Sexto, del Código Penal para el Distrito Federal, para tipificar como delito y sancionar la publicación y difusión de contenido sexual y/o erótico por cualquier medio de las tecnologías de la información y comunicación.

I LEGISLATURA

CORRUPCIÓN DE PERSONAS MENORES DE EDAD O PERSONAS QUE NO TENGAN CAPACIDAD PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO O DE PERSONAS QUE NO TENGAN CAPACIDAD DE RESISTIR LA CONDUCTA

Texto vigente (dice):

Proyecto de iniciativa de reforma legal al Código Penal para el Distrito Federal (debe decir):

SIN CORRELATO

**“CAPÍTULO VI BIS
PUBLICACIÓN Y DIFUSIÓN DE CONTENIDO
SEXUAL Y/O ERÓTICO POR CUALQUIER MEDIO
DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y
COMUNICACIÓN**

Artículo 193 QUÁTER.- Se impondrá sanción privativa de la libertad de tres a seis años y de mil a dos mil días de multa, a la persona mayor de 18 años de edad que difunda, facilite, distribuya, intercambie, publicite, comparta y divulgue, por cualquier medio de las tecnologías de la información y comunicación, contenidos sexuales y eróticos, distintos a los delitos de pornografía que refiere el artículo 187 de este Código, contenidos que hayan sido enviados por pleno consentimiento de la persona remitente y sean difundidos o publicados por la persona receptora sin consentimiento pleno de quien remite. Este delito se perseguirá por querrela.

Artículo 193 QUINTUS.- Se impondrá sanción privativa de la libertad de siete a catorce años y de dos mil quinientos a cinco mil días de multa, a la persona mayor de 18 años de edad que difunda, facilite, distribuya, intercambie, publicite, comparta y divulgue, por cualquier medio de las tecnologías de la información y comunicación, contenidos sexuales y eróticos de menores, mismos contenidos que hayan sido enviados por la o el menor con consentimiento pleno y sean difundidos o



I LEGISLATURA

Iniciativa con proyecto de decreto que adiciona el Capítulo VI BIS, al Título Sexto, del Código Penal para el Distrito Federal, para tipificar como delito y sancionar la publicación y difusión de contenido sexual y/o erótico por cualquier medio de las tecnologías de la información y comunicación.

	<p>publicados por la persona mayor de 18 años de edad receptora, con o sin el consentimiento del remitente. Este delito se perseguirá por oficio.”</p> <p>Artículos Transitorios:</p> <p>ÚNICO. – El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.</p>
--	--

Con fundamento en los artículos señalados en la Constitución Política de la Ciudad de México, Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México y el Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, relativo al derecho de iniciar proyectos de decreto ante el Poder Legislativo, someto a la consideración de este Honorable Pleno, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO:

ÚNICO. – Se **ADICIONA** el Capítulo VI Bis “PUBLICACIÓN Y DIFUSIÓN DE CONTENIDO SEXUAL Y/O ERÓTICO POR CUALQUIER MEDIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN”, al Título Sexto “Delitos contra el libre desarrollo de la personalidad cometidos en contra de las personas mayores y menores de dieciocho años de edad o personas que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho o personas que no tengan la capacidad de resistir la conducta”, para quedar como sigue:

**“CAPÍTULO VI BIS
PUBLICACIÓN Y DIFUSIÓN DE CONTENIDO SEXUAL Y/O ERÓTICO POR CUALQUIER MEDIO DE LAS
TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN**

Artículo 193 QUÁTER.- Se impondrá sanción privativa de la libertad de tres a seis años y de mil a dos mil días de multa, a la persona mayor de 18 años de edad que difunda, facilite, distribuya, intercambie, publicite, comparta y divulgue, por cualquier medio de las tecnologías de la información y comunicación, contenidos sexuales y/o eróticos, distintos a los delitos de pornografía que refiere el artículo 187 de este Código, contenidos que hayan sido enviados por pleno consentimiento de la persona remitente y sean difundidos o publicados por la persona receptor sin el consentimiento pleno de quien remite. Este delito se perseguirá por querrela.

Artículo 193 QUINTUS.- Se impondrá sanción privativa de la libertad de siete a catorce años y de dos mil quinientos a cinco mil días de multa, a la persona mayor de 18 años de edad que difunda, facilite, distribuya, intercambie, publicite, comparta y divulgue, por cualquier medio de las tecnologías de la información y comunicación, contenidos sexuales y/o eróticos de menores,



I LEGISLATURA

Iniciativa con proyecto de decreto que adiciona el Capítulo VI BIS, al Título Sexto, del Código Penal para el Distrito Federal, para tipificar como delito y sancionar la publicación y difusión de contenido sexual y/o erótico por cualquier medio de las tecnologías de la información y comunicación.

mismos contenidos que hayan sido enviados por la o el menor con consentimiento pleno y sean difundidos o publicados por la persona mayor de 18 años de edad receptora, con o sin el consentimiento de quien remite. Este delito se perseguirá por oficio.”

Artículos Transitorios:

ÚNICO. – El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

ATENTAMENTE

Dip. Jannete Elizabeth Guerrero Maya

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso de la Ciudad de México, Donceles, a los cinco días del mes de marzo del dos mil diecinueve.